Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

42360/2026

L[redacted] G[redacted], T[redacted] B[redacted] c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Córdoba, de octubre de 2026.-

Téngase al compareciente por presentado, por parte en el carácter invocado y con el domicilio electrónico constituido.

Por competente el Tribunal. Previo a todo, corresponde a este Tribunal expedirse sobre la procedencia de la vía elegida. La procedencia de las medidas autosatisfactivas está subordinada a que se verifique una situación excepcional, por la concurrencia simultánea de determinadas circunstancias, entre ellas, una probabilidad cierta de la existencia de un interés tutelable, un "fumus boni iuris" más intenso que el exigido para las cautelares. Cabe poner de relieve que la medida peticionada constituye una solución urgente y autónoma que consiste en una orden impartida por el tribunal a petición de parte, fuera del ámbito de un juicio contradictorio, fundada en la fuerte probabilidad de la existencia del derecho que invoca el solicitante, y en el riesgo de que, de no otorgarse, se provoque un perjuicio grave e irreparable. Presupuesto que, al entender de este Tribunal, se da en autos.

Ahora bien, dado que este tipo de procedimiento no cuenta con una recepción normativa en el código de rito, corresponde dejar sentado que este Tribunal adhiere al criterio -generalizado en la jurisprudencia- de que la tutela anticipada que importan estas medidas es operativa aún en ausencia de un texto legal específico que la consagre, ubicándolas, a todo evento, en el marco del Art. 232 del C.P.C.C.N. Ello así porque sostener su improcedencia por la sola circunstancia de que no se encuentra taxativamente prevista, importaría desoír el mandato constitucional, que reconoce a los particulares que cuentan con un interés tutelable, cierto y manifiesto, el derecho a obtener una respuesta expedita por parte del órgano jurisdiccional.

Que, en este contexto, corresponde sujetar a los requisitos ineludibles del Art.230 del C.P.C.C.N la medida requerida, siendo que, **la verosimilitud**

#41983580#523618096#20261019083525681

del derecho se encuentra acreditada, atento a que le asiste derecho al actor de afiliarse al PAMI por formar parte del grupo primario de su progenitor y por contar con certificado de discapacidad; ello en lo términos del **art. 9 de la ley 23.660**. Por otro costado, del informe emitido por el la obra social indicada surge que: *"En respuesta a vuestro requerimiento se informa que el Sr. Tomás, estuvo afiliado a PAMI con código 05 (hijo menor) hasta el día 17/08/2025, fecha en la que cumplió los 21 años de edad, motivos por los cuales fue dado de baja. Se hace saber que nunca estuvo afiliado como hijo incapacitado, pero deviene de la consulta de la negativa de anses que el mismo ha iniciado una pensión no contributiva, motivo por el cual se puede iniciar la afiliación como hijo incapacitado, debiendo cumplimentar los siguientes requisitos..."*; se advierte de ello que no existe un conflicto con la obra social respecto a la afiliación del actor. Exigir al amparista que obtenga la intervención del padre podría convertir el acceso a la cobertura de salud en una exigencia de cumplimiento imposible o de muy difícil cumplimiento.

En cuanto al **peligro en la demora**, nos encontramos frente a una persona discapacitada que se encuentra sin atención médica al día de la fecha.

En virtud de lo expresado, y ante la negativa del padre de Tomás de realizar el trámite administrativo para afiliarse a PAMI, corresponde ordenar al agente de salud demandado para que -en el término de 72 hs.- procede a la afiliación de T[redacted] B[redacted] L[redacted] G[redacted], DNI [redacted], como perteneciente al grupo primario del Sr. [redacted] DNI [redacted], quien es afiliado titular, bajo apercibimiento, prescindiendo de su gestión personal.

Se hace saber a la parte actora que deberá acompañar en sede administrativa de la demandada la documental necesaria para lograr la afiliación requerida. Se exime a la parte actora de contracautela en los términos del art. 200 del C.P.C.C.N. Notifíquese por cédula a la actora a cargo del Tribunal, quien deberá notificar a PAMI mediante oficio electrónico deox.

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES
Date: 2026.10.19 08:36:26 ART